



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 005104
(29 de noviembre de 2019)**

“Por medio de la cual se Archiva una Averiguación Preliminar”

LA DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÀ

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 5586 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL QUERELLADO:

1.1 Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la ARL COLMENA SEGUROS S.A. identificada con NIT: 800.226.175-3, en cuanto al cumplimiento de la normatividad vigente relacionada con seguridad y salud en el trabajo.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS:

2.1 Mediante oficio radicado con número 39991 de 3 de marzo de 2016, la señora ALIX TATIANA FARIETA JOYA identificada con cédula de ciudadanía 52.844.668, presentó queja en contra de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y la ARL COLMENA SEGUROS S.A., señalando: (folio 1 a 9)

“Por lo anterior, agradezco la intervención del Ministerio de Trabajo para obtener una respuesta oportuna, por lo mismo, adjunto a la presente la renuncia justificada e imputable a la empresa, de forma adicional el día 26 de febrero hice llegar a la compañía vía correo electrónico a las mismas personas y por correo certificado bajo guía de Servientrega N°933912368 la solicitud del concepto de consignación que llegó a mi cuenta” (Folio 1)

2.2 Adicional a la queja presentada, la señora FARIETA JOYA allega comunicación dirigida a la empresa TELEFONICA del 1 de febrero de 2016 con sellos de recibido No. 12013001298 y 12013001299 del 1 de febrero de 2016. (Folios 2 a 9)

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS:

3.1 A través de memorando No. 7311000-187933 del 10 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial traslada por competencia a la Dirección Territorial de Bogotá el expediente No. 39991 de 3 de marzo de 2016, en virtud de las competencias asignadas en la Resolución 2143 de 2014. (Folio 10)

3.2 Mediante Auto No. 1565 de 1 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de Bogotá decidió adelantar Averiguación Preliminar contra la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y asignó al

Inspector de Trabajo Cesar Augusto Villa Cardona como comisionado, con el fin de reunir los elementos necesarios que determinaran la existencia o no de méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento en las obligaciones establecidas en la normatividad de seguridad y salud en el trabajo. (Folio 11)

- 3.3 A través de oficio 7011-195370 de 01 de diciembre de 2016, el inspector comisionado solicitó a la ARL COLMENA allegar la siguiente información: Atenciones realizadas a la señora Farieta Joya, Estado actual del proceso y las demás que el comisionado estime pertinente. (Folio 12)
- 3.4 Por medio de respuesta brindada a través de e-mail al inspector comisionado, el 13 de diciembre de 2016 bajo número 12649 la ARL COLMENA allegó la documentación solicitada en 5 folios; recibidos en físico el 19 de diciembre de 2016 bajo radicado 200373 en la Dirección Territorial de Bogotá (Folios 13 a 17, 19 a 23)
- 3.5 Mediante comunicación 7011-198759 del 14 de diciembre de 2016, el inspector comisionado requirió a la señora ALIX TATIANA FARIETA JOYA con el fin que aportara las incapacidades que considerara no hayan sido reconocidas por la ARL y que hayan sido radicadas en la misma. (Folio 18)
- 3.6 Mediante Auto de Reasignación No. 2488 de 5 de octubre de 2017, la Directora Territorial de Bogotá, comisionó a la inspectora de trabajo María Carolina Moreno Zea, para que continuara con la averiguación preliminar correspondiente. (Folio 24)
- 3.7 Por medio de Auto del 5 de marzo de 2018, la inspectora de trabajo María Carolina Moreno Zea, avocó conocimiento del expediente. (Folio 25)
- 3.8 A través de Auto No. 44 de 1 de abril de 2019 se reasignó el conocimiento del caso a la inspectora de trabajo Lady Johana Sierra Figueroa. (Folio 26)
- 3.9 Mediante requerimiento de información del 4 de abril de 2019 radicado No. 08SE201974110000003288, la inspectora comisionada solicitó a la señora Alix Tatiana Farieta Joya allegar la siguiente documentación: Incapacidades que a su parecer no han sido reconocidas por la ARL Colmena y que hayan sido radicadas en la misma, Tratamiento que le ha brindado su actual ARL respecto de las siguientes enfermedades de origen laboral: Epicondilitis medial bilateral, Teno sinovitis de flexores de carpo derecho, Teno sinovitis d'quervain derecha, Epicondilitis lateral bilateral y Síndrome de túnel del capo izquierdo. (Folio 27)
- 3.10 A través de Certificado de la guía de envío YG224339893CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 visto a folio 28 se evidenció que el documento en comento fue recibido en la dirección Carrera 78 A no. 6 B – 28 Torre 2 Apartamento 204 Plazuela de San Esteban, registrado por la señora Alix Tatiana Farieta Joya como dirección de notificaciones.
- 3.11 Por medio de radicado 08SE2019741100000010251 de 12 de octubre de 2019, la inspectora comisionada solicitó por tercera ocasión a la señora Alix Tatiana Farieta Joya allegar la información requerida para continuar con el trámite de la Averiguación Preliminar, advirtiéndolo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- respecto del desistimiento tácito. (Folio 29)
- 3.12 Mediante Guía de envío YG242899846CO la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4-72 entregó la solicitud de información a la señora Farieta Joya el 17 de octubre de 2019 en la dirección indicada en el numeral 3.10. (Folios 30 y 31)

4. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN:

- 4.1 El 19 de octubre de 2016 bajo radicado 200373 la ARL Colmena allega la información solicita por el inspector comisionado, señalando:

"En atención al oficio de la referencia, en la que nos solicita informemos a su despacho, las atenciones realizadas y estado actual del proceso respecto a la señora Alix Tatiana Farieta Joya, le informamos lo siguiente:

Una vez consultados nuestros sistemas de información, se encuentra que la señora Farieta Joya, tiene reportadas dos enfermedades laborales:

1. La EPS Sanitas califica epicondilitis medial bilateral, teno sinovitis de flexores de carpo derecho y teno sinovitis d'quervain derecha como de origen laboral, la calificación es aceptada por Colmena Seguros mediante comunicación de fecha 19 de enero de 2015.

Respecto a este evento no se registran incapacidades temporales radicadas por la señora Alix Tatiana Farieta y tampoco se registra la solicitud de atenciones médicas.

2. Con relación a la segunda enfermedad laboral, la EPS Sanitas calificó epicondilitis lateral bilateral y síndrome de túnel del carpo izquierdo como de origen laboral, Colmena Seguros el 4 de junio de 2014 acepta la calificación proferida por la EPS Sanitas.

En relación con este evento, COLMENA SEGUROS ha brindado las prestaciones asistenciales requeridas, por parte de los especialistas tratantes, anexamos la relación de las prestaciones asistenciales prestadas en atención de la enfermedad laboral. En la actualidad no tiene incapacidades radicadas.

Finalmente le informamos, que la señora Alix Tatiana Farieta Joya, estuvo vinculada con Colmena Seguros hasta el día 1 de febrero de 2016." (Folios 19 a 23)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, una vez revisados y analizados los documentos que reposan en el expediente, el Despacho encuentra que el objeto central de la investigación consistió en revisar el estado y razones por las cuales presuntamente la ARL COLMENA SEGUROS S.A. negaba las incapacidades presentadas por la señora ALIX TATIANA FARIETA JOYA respecto de sus enfermedades laborales, dado que las demás inquietudes planteadas por la querellante en su escrito no son competencia de este Despacho por cuanto se refieren a la declaración de derechos y/o situaciones que escapan del ámbito de competencia de este Ministerio,

Así las cosas, los funcionarios comisionados procedieron a darle curso al inicio de la etapa de averiguación preliminar en atención a lo cual se realizaron una serie de actuaciones administrativas encaminadas a recolectar material probatorio para su valoración, por tanto, observando que la ARL COLMENA SEGUROS S.A. allegó la documental requerida.

Sin embargo, como quiera que era necesario ampliar la información suministrada por la señora Farieta Joya respecto de las presuntas incapacidades que a su parecer no estaban siendo reconocidas por la ARL COLMENA SEGUROS S.A., el inspector comisionado la requirió el 14 de diciembre de 2016 sin obtener respuesta alguna. Luego, la inspectora comisionada la requirió el 9 de abril y el 16 de octubre de 2019 sin recibir la información requerida para continuar con el trámite de la Averiguación Preliminar.

De esta manera, se cumplen los presupuestos para decretar el desistimiento tácito de la actuación administrativa con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en virtud del cual:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la*

actuación pueda continuar sin oponerse a la ley requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de requisitos legales." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Tal como expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, al señalar:

"La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición"

De esta manera, este Despacho con base en los principios de economía, eficacia, celeridad y debido proceso contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que a la luz de los citados principios resultaría engorroso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio sin contar con todos los elementos de juicio que permitan dilucidar una presunta vulneración de las normas laborales, especialmente en lo relacionado con las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales, no se encuentra méritos para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia, se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar iniciada a la Administradora de Riesgos Laborales COLMENA SEGUROS S.A. identificada con NIT: 800.226.175-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- A la señora ALIX TATIANA FARIETA JOYA
Carrera 78 A No. 6 B – 28 Torre 2 Apartamento 204 Plazuela de San Esteban en la ciudad de Bogotá
- A Administradora de Riesgos Laborales COLMENA SEGUROS S.A.
Dirección de Notificación Judicial: Calle 72 No. 10 -71 en la ciudad de Bogotá.
Email de Notificación Judicial: notificaciones@fs.co

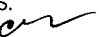
ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN
DIRECTORA DE LA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: Lady S.
Revisó: Nelly C. 
Aprobó: Diana D.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número						
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado						
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado						
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado					
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor							
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor: 05 MAR 2020						Nombre del distribuidor:					
C.C. [Handwritten]						C.C. [Handwritten]					
Centro de Distribución: 2020.530						Centro de Distribución:					
Observaciones: + tone.						Observaciones:					

